



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE INDUSTRIAS
CULTURALES

GENERALIDADES
CAPÍTULO I.

OBJETO, ALCANCES Y BENEFICIOS

ARTÍCULO, 1º: La provincia de Buenos Aires promueve el desarrollo de las industrias culturales en el territorio de la misma, con los alcances y condiciones que se estipulan en la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. El presente régimen estará enmarcado en las políticas estratégicas que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo a través de sus organismos competentes a partir de la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 2º: Entiéndase por Industrias Culturales al conjunto de procesos de producción de bienes, servicios y actividades de contenidos culturales, artístico o patrimonial, en cadenas productivas complejas y de circulación a gran escala en distintos mercados. Estos procesos incluyen diversos modos de idear, crear, producir, promocionar, difundir, distribuir, comercializar y consumir bienes y servicios culturales en el marco de una economía creativa que apuesta a la confluencia de la dimensión simbólica y la dimensión económica de la cultura.

ARTÍCULO 3º: En el marco del concepto definido en el artículo precedente, sin perjuicio de progresivas ampliaciones, se consideran incluidos en el marco de las industrias culturales, en los formatos existentes y por existir, a los siguientes sectores:

- a) Audiovisual.
- b) Fonográfico/Música.
- c) Artes escénicas.
- d) Editorial.
- e) Videojuegos.
- f) Diseño.

ARTÍCULO 4º: Reconócese en el análisis del proceso de las industrias culturales las siguientes instancias o fases:

- a) Creación.
- b) Producción.
- c) Promoción y Difusión.
- d) Circulación.
- d) Comercialización.
- e) Consumo.

ARTÍCULO 5º: En el contexto definido por los artículos precedentes, también se entiende comprendidas en el régimen establecido por esta ley, sin exclusión de otras que pudieran quedar abarcadas por dicho marco legal, las siguientes actividades:

- a) La producción de bienes, servicios o actividades complementarias o auxiliares, que las mismas actividades citadas ut supra así lo requieran para su consecución o desarrollo.
- b) El procesamiento y posproducción del material resultante de la filmación, grabación, registro, impresión o edición, sin importar el sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.
- c) La prestación de servicios específicos para el desarrollo de las creaciones artísticas; diseño, videojuegos, musicales, artes escénicas, literarias y audiovisuales vinculadas directamente a la producción de las mismas y el alquiler de estudios de grabación, de filmación, de edición o de equipamiento técnico.
- e) Los proyectos o servicios que desarrollen espacios, logística, sistemas físicos o virtuales que favorezcan el atesoramiento y archivos interactivos de las producciones culturales que irán engrosando el acervo histórico cultural.

ARTÍCULO 6º: El régimen de promoción consistirá en:

- a) Determinación de beneficios impositivos.
- b) Creación de un "Fondo para el Desarrollo de las Industrias Culturales".
- c) Investigación de fortalezas y debilidades de las cadenas de valor involucradas.
- d) Promoción, desarrollo y potenciación, en el marco de la presente ley de las regiones (o distritos) culturales que actualmente administra y gestiona el Instituto Cultural de la Pcia de Buenos.
- e) Desarrollo de las Industrias Culturales a través de políticas de facilitación e inclusión en el programa de Incubadora de Empresas EMTEC conformada por el Ministerio de la Producción y la Confederación Económica de la Provincia de Buenos Aires (CEPBA).

ARTÍCULO 7º: Los beneficiarios del presente régimen gozarán de todos los beneficios impositivos previstos en la legislación vigente y en la que se dictare en el futuro para la actividad industrial, además de los beneficios que en el futuro, por la especificidad de estos emprendimientos culturales, así se justifiquen. Resultará aplicable a los beneficiarios del presente régimen los beneficios establecidos en la Ley 13.656 del Régimen de Promoción

Industrial, de la Ley 11.354 de Promoción de las Exportaciones y de la Ley 13.649 de Adhesión a la Ley Nacional de Promoción del Software.



Además de los beneficios otorgados por las leyes mencionados en el artículo anterior, los beneficiarios descriptos en la presente Ley recibirán los siguientes incentivos:

- 1.- Adquisición de terrenos fiscales, incluidas las mejoras y/o edificaciones realizadas en los mismos: para la instalación de la planta industrial, en los parques industriales existentes o a crearse en el territorio de la Provincia, para el desarrollo del proyecto de inversión, pagaderos en SEIS (6) años sin interés, y con DOS (2) años de gracia, escriturándose a favor del beneficiario una vez concluido el plan de pagos y evaluado a través de la Autoridad de Aplicación la continuidad del proyecto y el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones.-
- 2.- Líneas crediticias de fomento para el desarrollo de las Industrias culturales que al efecto establezca el Banco de la Provincia de Buenos Aires a una tasa de interés acorde a un régimen de promoción.
- 3.- Todos aquellos empleadores que incluyan, dentro de los proyectos presentados en el marco de la presente Ley, la contratación de trabajadores beneficiarios de Planes Sociales dependientes de la provincia de Buenos Aires podrán acceder a un subsidio equivalente al monto actualizado de dicho plan, mientras continúe la contratación del beneficiario y a partir de los tres meses de prueba y de su contratación efectiva según lo previsto por la Ley Nacional N° 20.744. El subsidio durará un período de 3 años.-
- 4.- La contratación efectiva de alumnos de carreras afines a las industrias culturales o egresados de las mismas, será subsidiada por el Estado Provincial por un periodo de 2 (DOS) años y mientras dure su contratación. El subsidio consistirá a la suma del 75% de todos los aportes sobre el sueldo de dicho trabajador.-
- 5.- promoción de un régimen de pasantías previo acuerdo con Universidades o Institutos Superiores o Terciarios sobre aquellas carreras afines a las industrias culturales subsidiado por el Estado Provincial de acuerdo a los proyectos aprobados y conforme los términos que fije la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 8°.- Todos los beneficios otorgados y las multas y sanciones correspondientes serán reglamentados y administrados por el Ministerio de la Producción a través del área específica creada al efecto.-

ARTICULO 9°.- Ante el incumplimiento de lo establecido por la presente o por su reglamentación, la Autoridad de Aplicación deberá suspender o disponer la extinción de los beneficios que se hubieren otorgado y la aplicación de las multas y sanciones en el marco de la presente Ley y que se establezcan en su reglamentación.-

ARTÍCULO 10°: Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un fondo que se denominará "Fondo para el Desarrollo de las Industrias Culturales", con destino a promover, fomentar y asistir el desarrollo de las industrias culturales en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 11°: El Fondo para el Desarrollo de las Industrias Culturales se integrará con los siguientes recursos:



- a) El monto que establezca el Presupuesto Anual para el cumplimiento de la presente ley, como contribución de Rentas Generales;
- b) Créditos otorgados por entidades del país o del extranjero con destino a inversiones relacionadas con la promoción industrial;
- c) Asignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias.
- d) Los reintegros de créditos imputables a este Fondo, así como los intereses que devenguen los mismos;
- e) Las sumas originadas por las multas impuestas en el marco de la presente ley.
- f) Ingresos por legados o donaciones.

Los saldos existentes al cierre de cada Ejercicio, pasarán a engrosar los recursos correspondientes al ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 12º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá:

- a) Crear fideicomisos financieros u ordinarios con la finalidad de obtener recursos con destino al "Fondo para el Desarrollo de las Industrias Culturales".
- b) Reconocer a los inversores de los fideicomisos referidos precedentemente, los beneficios fiscales establecidos en el artículo 7º de la presente ley y todos aquellos beneficios fiscales de que establezcan en el futuro.

ARTÍCULO 13º: Los recursos del "Fondo para el Desarrollo de las Industrias Culturales" se aplicarán a los fines descriptos en la presente ley, a través de los siguientes mecanismos:

- a) A los subsidios contemplados en el artículo 7º de la presente ley.
- b) Otorgamiento de subsidios a la producción industrial de creaciones culturales de cualquiera de los géneros comprendidos, según los términos de la presente ley.
- c) Otorgamiento de subsidios a la producción independiente de cualquiera de los géneros comprendidos en la producción industrial de creaciones culturales, según los términos de la presente ley.
- d) Promoción y publicidad de las producciones industriales consideradas creaciones culturales según los parámetros de la presente ley, con la finalidad de fomentar su exhibición, comercialización y consumo.
- e) Otorgamiento de otras medidas promocionales que el Poder Ejecutivo considere eficaces para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y que coloquen a la Provincia de Buenos Aires en condiciones competitivas para la atracción, el desarrollo y fortalecimiento de industrias culturales.

CAPÍTULO II. BENEFICIARIOS:

ARTÍCULO 14: Podrán acogerse al presente régimen de promoción las personas físicas y jurídicas constituidas en la República Argentina, cuya actividad principal quede enmarcada en el artículo 2º de esta ley y se encuentren radicadas en el territorio de la provincia de Buenos Aires con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas y desarrollen por cuenta propia las actividades descriptas en los artículos 3º, 4º y 5º de la misma.

ARTÍCULO 15: En la medida que se encuentren radicados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires o vayan a radicarse en él y contemplen carreras, especializaciones y cursos

relacionados con la producción industrial de creaciones culturales en sus planes de estudio, también son beneficiarios del presente régimen:

- a) Las universidades e institutos universitarios reconocidos en los términos de ley 24.521 Educación Superior.
- b) Los centros académicos de investigación y desarrollo, centros de formación profesional e institutos de enseñanza incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Deberán asimismo cumplir con iguales requisitos exigidos a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 16: Los beneficios establecidos en la presente ley no se contraponen a los dispuestos por leyes nacionales que regulen la materia, pudiendo los beneficiarios de esta ley gozar de las ventajas o beneficios financieros, crediticios o fiscales conjuntamente con los aquí establecidos.

CAPÍTULO III. REGISTRO DE BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 17: La autoridad de aplicación habilitará un registro a los fines de la inscripción de los postulantes a los beneficios reconocidos en el presente régimen legal.

ARTÍCULO 18: A efectos de inscribirse en el Registro, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 19: No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente ley:

- a) Los fallidos hasta la declaración de su rehabilitación.
- b) Las personas físicas o jurídicas que hubieren incumplido injustificadamente cualquier otro régimen de promoción reconocido por la Provincia.
- c) Las personas físicas o jurídicas que no tengan regularizadas sus obligaciones fiscales y previsionales, municipales, provinciales y nacionales.

CAPÍTULO IV. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. RÉGIMEN DE SANCIONES.

ARTÍCULO 20: La Autoridad de Aplicación en lo normado para la presente Ley y sus reglamentaciones será el Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires a través del órgano específico que se creará con la denominación de "Dirección de promoción y desarrollo de Industrias Culturales".

ARTICULO 21°.- La "Dirección de promoción y desarrollo de Industrias Culturales" tendrá a su cargo la selección, aprobación, fiscalización y control de cada proyecto aprobado, de acuerdo a las normas y funciones que establezca la reglamentación de la presente Ley.-

ARTICULO 22°.- La "Dirección de promoción y desarrollo de Industrias Culturales" contará con el asesoramiento del Consejo para la Democracia Cultural en lo que se refiere a la selección y aprobación de los proyectos presentados ante la misma.-

ARTÍCULO 23°: La autoridad de aplicación impulsará el presente régimen de promoción dando prioridad a aquellos emprendimientos que impliquen la generación de mayor valor agregado, mayor capacidad de empleo y permitan dejar capacidad instalada en la Provincia.

ARTÍCULO 24°: La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios en el marco de la presente ley y su reglamentación e imponer las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 25°: El incumplimiento de la presente ley o de su reglamentación, o el fraude a las leyes laborales e impositivas vigentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la legislación de fondo, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Baja en la inscripción en el Registro de Beneficiarios, con la consecuente pérdida de los beneficios previamente reconocidos.
- b) Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el Registro.

CAPÍTULO VI. CLÁUSULAS GENERALES

ARTÍCULO 26°: Se invita a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley y establecer normativas propias para fomentar dentro de sus territorios la producción de bienes y servicios culturales y tecnologías aplicadas a las mismas.-

ARTÍCULO 27°.- El Poder Ejecutivo creará y dará las funciones y reglamentaciones pertinente a la Autoridad de Aplicación en el término de NOVENTA (90) días a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 28°.-El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta Ley dentro de los NOVENTA (90) días a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 29°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 30°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
Bloque Frente para La Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lic. Cristian Arroyo
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

MARIO CAPUTO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

Las Industrias Culturales forman parte de la construcción de identidad soberana junto a muchas otras áreas que conforman el amplio espectro de la cultura en nuestro país y la región.

En este marco, corresponde reconocer que la cultura juega un papel mucho más importante del que habitualmente se le atribuye, habiéndose constatado que las decisiones políticas implementadas desde el año 2003 en Argentina, las iniciativas económicas y financieras y las reformas sociales, tienen muchas más posibilidades de avanzar con éxito si simultáneamente se tiene en cuenta la perspectiva y diversidad cultural para atender las aspiraciones e inquietudes de la sociedad y su potencial de desarrollo.

En sintonía con las políticas nacionales, es preciso perfeccionar el uso de los recursos públicos incrementando la calidad de la acción estatal, para esto corresponde efectuar un reordenamiento estratégico que permita concretar las metas políticas diagramadas, así como racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública orientada claramente hacia dicho sector.

Inclusión, equidad y desarrollo son conceptos que traducidos en políticas públicas como lugar estratégico para la gestión, otorgan básicamente más derechos e impulsan transformaciones profundas en la distribución equitativa e igualitaria del acceso a la cultura y la riqueza.

El rol del estado en la promoción de las industrias locales colabora inobjetablemente con el desarrollo cultural de la región. La producción de cultura, la circulación de saberes y productos culturales, ofrecen marcas que se desprenden de todos los territorios y regiones de nuestro país que componen el mapa cultural, generando identidad y potenciando un sector económico en constante desarrollo.

La cultura es valor agregado, aporta alrededor de 60 mil millones de pesos por año, representando el 3% del PBI y genera además medio millón de puestos de trabajo calificado. Sin embargo, el ingreso cultural se encuentra fuertemente concentrado, lo cual reduce la circulación de un capital cultural de calidad y limita la diversidad de los productos locales.

Pensar en el concepto de Industrias Culturales es generar herramientas que ponen en relieve la capacidad productiva de los proyectos culturales a nivel local para diversificar, desarrollar infraestructura cultural y garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la cultura, otorgando a la vez el valor del trabajo sustentable para los productores culturales y el reconocimiento de la participación vital en la economía creativa.



Estos conceptos dialogan y se articulan con el proyecto de ley Federal de las Culturas, que define a todas las personas que habitan en el territorio nacional como sujetos culturales y a todos los artistas, técnicos profesionales, hacedores y gestores como trabajadores de las culturas.

En este sentido, maximizar la participación de los distintos sectores involucrados es necesario para potenciar la circulación de valor simbólico en toda la sociedad, visibilizar la diversidad cultural y reconocer a la cultura como factor estratégico para sus expresividades, al mismo tiempo crear canales alternativos de circulación y potenciar la innovación permanente.

Como antecedente, y parte del desarrollo y profundización de las políticas públicas se destacan algunas decisiones vinculadas al ámbito de la cultura y la comunicación que han formado y forman parte de arduos debates y procesos de construcción junto a diversos sectores en el ámbito nacional: la sanción de la Ley N°26522 de Servicios de Comunicación Audiovisual del 10 de octubre de 2009; la creación del Ministerio de Cultura de la Nación a través del Decreto 641 Modificación de la Ley de Ministerios, del 6 de mayo de 2014; la existencia y desarrollo creciente del área específica: Dirección Nacional de Industrias Culturales, MCN; la propuesta de elaboración participativa del proyecto de Ley Federal de Culturas (2014/2015); la sanción de la Ley 6.996: Régimen de promoción y radicación de las Industrias Culturales, en la provincia del Chaco, el 30 de Mayo de 2012; y en el ámbito provincial la creación del Instituto Cultural de la provincia de Buenos Aires a través de la Ley 13056, del 9 de abril de 2003.

EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lic. Cristian Arroyo
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs.As

MARIO CABUTO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. Bs. As.